

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4887/2022

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 28 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Licencias comerciales; Permisos; Autolavado; Orientación

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó cinco requerimientos sobre la instalación, y permisos para el funcionamiento de un autolavado.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó ser incompetente para conocer de la información, señalando que el Sujeto Obligado competente eran las alcaldías de la Ciudad de México, por lo que proporciono la información de contacto de las 16 Alcaldías.

Es importante señalar que en el cuerpo del oficio mediante el cual se dio respuesta, se observa que el Sujeto Obligado transcribió una solicitud diversa.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, indicando que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, no orientó adecuadamente la presente solicitud.
- 2.- se considerada de conformidad con el análisis normativo que el *Sujeto Obligado* no cuenta con atribuciones específicas, para conocer de la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4887/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161622001932.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Efectos y plazos.	19
R E S U E L V E.....	20

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 24 de agosto de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090161622001932, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“...

Descripción de la solicitud: ¿Cómo persona física que requisitos debo cumplir para poner un auto - lavado en la ciudad de México? ¿Con que autorizaciones y/o permisos debe contar una Auto – lavado en la ciudad de México? ¿Qué autoridad del gobierno de la Ciudad de México, autoriza o da los permisos para poner un auto lavado? ¿Cuál es el marco normativo para poner un auto lavado en la ciudad de México? ¿Qué autoridad de la ciudad de México, verifica que un auto lavado cuente con las autorizaciones y/o correspondientes?

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 1° de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Se emite la presente notificación mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2272/2022.
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio NÚM. JGCDMX/SP/DTAIP/2272/2022 de fecha 25 de agosto, dirigido a la persona recurrente, y signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161622001932, mediante la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

En este sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 15, 16, 29 fracción II, 30, 31, I, III, VIII, X y XIII 32 fracciones II, VI y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y en atención a lo señalado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud a las Unidades de Transparencia de las 16 alcaldías de la ciudad de México, las cuales podrían detentar la información de su interés con motivo de su atribución para “Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano”.

Los datos de contacto de las Unidades de Transparencia son:

AZCAPOTZALCO
LIC. FILIPO OCÁDIZ CRUZ
JUD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA DE PROCESOS



INFOCDMX/RR.IP.4887/2022

DOMICILIO: CASTILLA ORIENTE S/N, 2 PISO, COLONIA
AZCAPOTZALCO CENTRO, ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, C.P. 02008
TELÉFONO: 5354 9994 EXT. 1206, 1299
CORREO ELECTRÓNICO: transparenciaazcapotzalco@hotmail.com

ÁLVARO OBREGÓN
C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DOMICILIO: CALLE 10, S/N, COL. TOLTECAS, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P.
01150
TELÉFONO: 5276 6827
CORREO ELECTRÓNICO: manuel.pazos@dao.gob.mx

BENITO JUÁREZ
LIC. JUANA TORRES CID
JUD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: AV. DIVISIÓN DEL NORTE N° 1611, 1 PISO,
COL. SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CP. 03310
TELÉFONO: 5422 5598
CORREO ELECTRÓNICO: oipbenitojuarez@hotmail.com
oipbenitojuarez@hotmail.com

COYOACÁN
LIC. JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: JARDÍN HIDALGO N° 1, COL. VILLA COYOACÁN, ALCALDÍA
COYOACÁN, C.P. 04000
CORREO ELECTRÓNICO: oipcoy@cdmx.gob.mx

CUAJIMALPA DE MORELOS
C. PATRICIA LÓPEZ ORANTES
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: AVENIDA JUÁREZ ESQ. AV. MÉXICO, EDIFICIO PRINCIPAL S/N,
PLANTA BAJA, COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDÍA
CUAJIMALPA, C.P. 05000.
TELÉFONO: 5814 1100 EXT. 2612
CORREO ELECTRÓNICO: oipcuajimalpa@live.com.mx
judtransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

CUAUHTÉMOC
NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
J.U.D DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: ALDAMA S/N, 1 PISO, COL. BUENAVISTA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC,
C.P. 06530.
TELÉFONO: 2452 3110
CORREO ELECTRÓNICO: oip_gam@hotmail.com
transparencia_cua@yahoo.com.mx

GUSTAVO A. MADERO

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DOMICILIO: 5 DE FEBRERO, PLANTA BAJA, COL. VILLA GUSTAVO A. MADERO,
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.
TELÉFONO: 5118 2800 EXT. 2321
CORREO ELECTRÓNICO: oip_gam@hotmail.com

IZTACALCO
LICENCIADA ELBA ROJAS PÉREZ
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DOMICILIO: AV. RÍO CHURUBUSCO, S/N, PLANTA BAJA, COL. GABRIEL RAMOS
MILLÁN, ALCALDÍA IZTACALCO.
TELÉFONO: 56543133 EXT. 2334
CORREO ELECTRÓNICO: iztacalco_sip@yahoo.com

IZTAPALAPA
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DEL RÍO
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DOMICILIO: ALDAMA N° 63, COL. BARRIO DE SAN LUCAS, ALCALDÍA
IZTAPALAPA, C.P. 09000.
TELÉFONO: 5445 1053
CORREO ELECTRÓNICO: juanrodriguez493@hotmail.com

LA MAGDALENA CONTRERAS
LIC. JESSICA GUTIÉRREZ SIMÓN
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y
DERECHOS HUMANOS
DOMICILIO: RÍO BLANCO N° 9, PLANTA BAJA, COL. BARRANCA SECA, ALCALDÍA
LA MAGDALENA CONTRERAS, C.P.10580.
TELÉFONO: 5449 6000 EXT. 1214
CORREO ELECTRÓNICO: oip@mcontreras.gob.mx

MIGUEL HIDALGO
MTRO. MARTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: AV. PARQUE LIRA N° 94, PB, COL. AMPLIACIÓN DANIEL GARZA,
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11860.
TELÉFONO: 52767700 EXT. 7768, 7713
CORREO ELECTRÓNICO: mgarcia@miguelhidalgo.gob.mx
oip@miguelhidalgo.gob.mx

MILPA ALTA
LIC. VANIA LOZANO MEDINA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: AV. MÉXICO S/N, COL. VILLA MILPA ALTA, ALCALDÍA MILPA ALTA,
C.P. 12000.
TELÉFONO: 5862 3150 EXT. 2004
CORREO ELECTRÓNICO: iopmilpaalta@hotmail.com

TLALPAN

LIC. MARTHA PATRICIA GARCÍA CASTULO
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS
DOMICILIO: CALLE MONEDA S/N, P.B.. 1, COL. CENTRO DE TLALPAN, ALCALDÍA TLALPAN, C.P. 14000.
TELÉFONO: 55730825
CORREO ELECTRÓNICO: oip.tlalpan@gmail.com
oip_tlalpan@hotmail.com

TLÁHUAC

LIC. HIRAM MARTELL GARCÉS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: AV. TLÁHUAC S/N, PLANTA BAJA, COL. BARRIO LA ASUNCIÓN, ALCALDÍA TLÁHUAC, C.P. 13000
TELÉFONO: 58623250 EXT. 1121, 1310
CORREO ELECTRÓNICO: roip@tlahuac.cdmx.gob.mx
oip_tlahuac@live.com.mx

VENUSTIANO CARRANZA

LIC. OSCAR ROGELIO LEÓN RODRÍGUEZ
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO N° 219, PLANTA BAJA, COL. JARDÍN BALBUENA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15900
TELÉFONO: 5764-9400 EXT. 1350
CORREO ELECTRÓNICO: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

XOCHIMILCO

FLOR VÁZQUEZ BALLEZA
DOMICILIO: AV. GUADALUPE L. RAMÍREZ N° 4, PLANTA BAJA, COL. BARRIO EL ROSARIO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, C.P. 16070
TELÉFONO: 56766767
CORREO ELECTRÓNICO: fvazquez@xochimilco.df.gob.mx
oip.xochimilco@gmail.com

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 5 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a promover recurso de revisión en contra de la respuesta que me dio el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2272/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, ya que no tiene nada que ver con mi solicitud de acceso a la información pública número 090161622001932. Lo anterior lo afirmo así, en razón de que el sujeto obligado contestó exponiendo lo siguiente: En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161622001932, mediante la cual solicita: “De las iniciativas del Presidente Andrés Manuel López Obrador, para apoyar la educación en México, y sabiendo que en las diferentes alcaldías de la ciudad de México tienen en sus nóminas a jóvenes y adultos profesionistas, deseo saber si dichos servidores públicos con profesión reciben un sueldo acorde a su nivel de estudios, por lo que solicito una relación de todos los profesionistas que son servidores públicos con el tipo de contratación, nivel salarial y si realmente el apoyo de la educación tiene futuro para servir a las comunidades y sociedad en México. Así mismo solicito saber qué planes tienen para regularizar a todos estos profesionistas o de plano no es opción llegar a ocupar un contrato dentro de alguna Alcaldía para los futuros profesionistas. Así mismo que tipo de oportunidades tienen este sector de la población para crecer y prepararse para incentivar el crecimiento en la ciudad de México” Por lo anterior, hago del conocimiento a este organismo protector de derechos humanos, que yo no solicité información referente a jóvenes profesionistas y a sus sueldos, ya que mi solicitud de información fue la siguiente: ¿Cómo persona física que requisitos debo cumplir para poner un auto - lavado en la ciudad de México? ¿Con que autorizaciones y/o permisos debe contar una Auto – lavado en la ciudad de México? ¿Qué autoridad del gobierno de la Ciudad de México, autoriza o da los permisos para poner un auto lavado? ¿Cuál es el marco normativo para poner un auto lavado en la ciudad de México? ¿Qué autoridad de la ciudad de México, verifica que un auto lavado cuente con las autorizaciones y/o correspondientes?

.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 5 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 8 de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4887/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 21 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2488/2022 de fecha 21 de septiembre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

Único. Se reconoce el error en la referencia específica de la información de interés del solicitante. Error que, se declara, no deriva de una actuación dolosa o de mala fe por parte de este Sujeto Obligado. Asimismo, se advierte que el error cometido no tiene

² Dicho acuerdo fue notificado el 09 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

influjo en el objeto de la atención proporcionada a la solicitud de información 090161622001932, considerando lo siguiente:

I. La notoria incompetencia por parte de la Jefatura de Gobierno, dadas las facultades previstas en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

II. Las facultades, competencias y funciones de las Alcaldías de la Ciudad de México, principalmente aquellas previstas en las fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías, las cuales se transcriben para una inmediata referencia:

[Se transcribe normatividad]

Dicho lo anterior se advierte que el objeto de la respuesta proporcionada a la solicitud 090161622001932 fue la canalización a los Sujetos Obligados competentes, para con ello, se satisficiera el requerimiento de información y se posibilitara el ejercicio efectivo del derecho del particular.

S e c o n c l u y e

Hechas las referencias previas, le solicito amablemente:

- I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
- II) Se confirme la respuesta impugnada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..
..." (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 3 de octubre, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4887/2022**.

Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este *Instituto* **determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, los días 12, 15 y 16 de agosto de 2022;** lo anterior de conformidad con el **ACUERDO 4085/SO/17-08/2022**.

Asimismo, derivado del sismo acontecido el 19 de septiembre, el Pleno de este *Instituto*, determino la **suspensión de plazos y términos, únicamente del día 19**

de septiembre, para los efectos de los actos y procedimientos que se identifican en el numeral segundo del **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 8 de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó cinco requerimientos sobre la instalación, y permisos para el funcionamiento de un autolavado.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó ser incompetente para conocer de la información, señalando que el Sujeto Obligado competente eran las alcaldías de la Ciudad de México, por lo que proporciono la información de contacto de las 16 Alcaldías.

Es importante señalar que en el cuerpo del oficio mediante el cual se dio respuesta, se observa que el *Sujeto Obligado* transcribió una *solicitud* diversa.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, indicando que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reconoció un error en el envío de la respuesta, no obstante, reiteró la incompetencia.

En este sentido, y del análisis a dicha información se considera dicha información no aporta elementos que complementen la respuesta proporcionada inicialmente a la solicitud.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa que:

- 1.- La información **no fue notificada** a la *persona solicitante*, al medio de notificación.
- 2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y
- 3.- La información proporcionada **no satisface el requerimiento de la solicitud**, en virtud de que la orientación, no fue realizada en los términos de la normatividad de la materia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre

Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten. Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, mismas que entre otras atribuciones les corresponde verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles, así como otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de los giros comerciales.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó cinco requerimientos sobre la instalación, y permisos para el funcionamiento de un autolavado.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó ser incompetente para conocer de la información, señalando que el Sujeto Obligado competente eran las alcaldías de la Ciudad de México, por lo que proporciono la información de contacto de las 16 Alcaldías.

Es importante señalar que en el cuerpo del oficio mediante el cual se dio respuesta, se observa que el *Sujeto Obligado* transcribió una *solicitud* diversa.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, indicando que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reconoció un error en el envío de la respuesta, no obstante, reiteró la incompetencia.

En este sentido de conformidad con el estudio normativo realizado en la presente resolución las Alcaldías tienen entre otras atribuciones les corresponde verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de

establecimientos mercantiles, así como otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de los giros comerciales.

En este sentido, no se observaron atribuciones específicas relacionadas con la *solicitud*.

En este sentido, y respecto de la manifestación de no competencia realizada por el *Sujeto Obligado*, la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo

folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, se observa que, si bien la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México orientó a los Sujetos Obligados competentes para conocer de la información solicitada, dicha orientación no fue realizado en los términos de la normatividad y criterios establecidos por este Instituto.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud* respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.4887/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO